RESOLUCION N° 507/09

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 173/2009, caratulado "Cedrún Gutiérrez José Bibiano c/ Dres. Manuel H. Blanco (Juez Fed. La Plata) – Munne R. y otro", del que

RESULTA:

I. La denuncia efectuada, el 11 de junio de 2009, por el abogado José Bibiano Cedrún Gutiérrez, en relación con la actuación del Sr. Juez Federal de La Plata, Dr. Manuel Humberto Blanco y de los Dres. Santiago Corcuera y Rodolfo Munne, integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral, "(e)n los términos del art. 53 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24937 y modificatorias", en virtud de la intervención de los magistrados en la causa sobre "candidaturas testimoniales" del Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el entonces Sr. Jefe de Gabinete (fs. 1/3).

Expresa que más allá de las contingencias del fallo, las opiniones de los jueces allí efectuadas, y si sería o no convalidado por la CSJN, lo cierto -a su entender- era que no podía desconocerse la disposición de aplicación imperativa contenida en el art. 73 de la Constitución Nacional en el que se establece que "No pueden ser miembros del Congreso los gobernadores de provincia" (fs. 2 vta.).

Refiere, en tal sentido, que "la incompatibilidad consiste en la imposibilidad de que la misma persona represente simultáneamente la función de legislador y otras ocupaciones públicas", atento a ello es que "no pueden ser legisladores los gobernadores de provincia, ni ministros

del Poder Ejecutivo, para que no se confundan los roles de un funcionario federal y de un funcionario local” (fs. 2 vta.).

Asimismo, sostiene que si los candidatos mencionados resultaban electos y no asumían, serían los jueces denunciados quienes, “con actitud complaciente” estarían contribuyendo a que el pueblo fuera defraudado por no emplazarlos para que, en primer término, renunciaran a sus cargos ejecutivos.

A continuación, EL Dr. Cerdrún Gutiérrez hace específica mención de los términos esgrimidos por los magistrados denunciados en oportunidad de emitir el fallo en las circunstancias apuntadas, en tanto solicita se analice si la conducta de los señores jueces podría encuadrarse en un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

II. Posteriormente, el 27 de julio de 2009, el denunciante efectúa una nueva presentación a fin de ampliar los fundamentos de su escrito primigenio, mediante la cual señala que, a su entender, las candidaturas testimoniales se habían hecho realidad, dando por consumado el engaño al que se habría inducido a los ciudadanos a sufragar de determinada forma o a abstenerse de hacerlo (fs. 5/6).

Destaca que el fallo tanto del Juez Blanco como de los Sres. Camaristas y la disidencia de otro integrante daban la pauta que entre ellos existía una visión distinta sobre cuál es su tarea como magistrados y frente a la política.

En tal sentido, el presentante refiere que la mayoría de los jueces habían sostenido haber hecho una aplicación literal del art. 73 de la CN y para ellos la norma no impedía que Scioli se presentara como candidato a legislador, en tanto la norma de referencia sólo prohíbe que el gobernador desempeñe ambos cargos simultáneamente, reafirmando que esas candidaturas no eran testimoniales porque en el expediente en el que les tocaba decidir no había prueba de que los candidatos tuvieran la intención de no asumir las bancas, debiéndose presumir su buena fe y compromiso.

Señala, por su parte, que el Sr. Juez Dalla Vía tenía una visión opuesta, quien citando a prestigiosos constitucionalistas clásicos, un fallo de la Corte y

recurriendo también a preceptos de filosofía constitucional entendió que el juez no debe hacer una interpretación literal de la norma sino buscar su significado dentro de la Constitución, por lo que, en consecuencia, según sostiene el denunciante, “la mayoría y la disidencia expresan dos visiones distintas o muy distintas de la función de los jueces” (fs. 5 vta.).

Finalmente, luego de intentar distintas hipótesis que constituirían, a criterio del Dr. Cedrún Gutiérrez, las razones por las cuales los magistrados fallaron en el modo en que lo hicieron, destaca que la función esencial de un juez es el cuidado de la supremacía constitucional, una Constitución que es republicana, representativa y federal

III. El 3 de septiembre de 2009, se presentan ante este Consejo de la Magistratura los Dres. Santiago Hernán Corcuera y Rodolfo Emilio Munné en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de Disciplina y Acusación (fs. 86/95), efectuando diversas apreciaciones, y acompañando documentación a los fines de aportar los elementos de juicio para corroborar la corrección y regularidad de sus intervenciones en el expediente, y así despejar cualquier duda vinculada con la actuación en el juicio caratulado “Novello, Rafael Víctor- apoderado de la Unión Cívica Radical y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional” (Expte. N° 4638/09).

En ese sentido, los mencionados camaristas, refieren que conforme se desprende de las presentes actuaciones, se les acusa de “complacencia de fraude”, en mérito al sentido en que se pronunciaran en el Fallo 4168/09 CNE- cuya copia adjuntan-, por el cual se confirmara la sentencia de primera instancia que había desestimado una impugnación a la postulación de los señores Daniel O. Scioli y Sergio T. Massa como candidatos a diputados nacionales por la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de ello, agregan que el denunciante sustenta su presentación aduciendo que “los acusados no pueden desconocer el art. 73 de la Constitución Nacional, y con la ambigüedad del fallo engañar a toda la sociedad”; que dicha norma establece una incompatibilidad para impedir “que la misma persona represente simultáneamente la función de legislador y otras ocupaciones públicas” (fs. 86/86 vta.).

Sostienen que el art. 73 de la Constitución es claro y que si resultaren electos y no asumieran serían los jueces con su aptitud complaciente los que estarían contribuyendo a que el Pueblo sea defraudado.

Para finalizar, destacan que no pretenden que se considere si los suscriptos han fallado injusta o erróneamente –lo cual, afirman, excedería el ámbito disciplinario o acusatorio del Consejo de la Magistratura- sino que “lo que está requiriendo es que se investigue si con su decisión se han convertido en complacientes […] o no del fraude electoral” (fs. 86 vta.).

Seguidamente, relatan los magistrado mencionados, los motivos que habían dado origen al dictado del fallo 4168/09 CNE, efectuando diversas consideraciones al respecto, fundamentando su fallo ajustado a derecho.

IV. El denunciante al efectuar la presentación ampliatoria afirma que “las testimoniales se hicieron realidad” basándose en que en el “Diario Judicial” publicó el pasado 1° de julio del corriente año 2009 que “habiendo conseguido (…) una banca de diputados, (…) el gobernador bonaerense Daniel Scioli, confirmó públicamente que no asumirá su cargo” (fs. 5).

Señala, también, que la resolución del Tribunal y el voto en disidencia “expresan dos visiones distintas o muy distintas de la función de los jueces” y que “(l)a traición y el engaño al pueblo se han consumado gracias a la ‘complacencia’ de nuestros ilustres magistrados (…) (pues) fueron conscientes (de) que debían resolver un tema fronterizo que podía derivar en un fuerte costo para la credibilidad futura del Tribunal Electoral y la de cada uno de ellos mismos” (fs. 5 vta.).

V. En el descargo efectuado por el Juez Federal de La Plata, Dr. Manuel Blanco, el 17 de septiembre de 2009, ante la Comisión de Disciplina y Acusación, expresa que el señor Cedrún Gutiérrez lo ha denunciado- al igual que a dos integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral, por el contenido de las sentencias suscriptas, en las instancias correspondientes, por la oficialización de las candidaturas, para ser electos en el cargo de diputado nacional, de los señores Daniel Scioli y Sergio Massa (fs. 97/98).

El magistrado denunciado brinda sus explicaciones

y ofrece medidas de prueba para el caso que se estime necesaria su producción.

CONSIDERANDO:

1°) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Que sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Constitución Nacional, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el

referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2°) Que, en el presente, se cuestiona la actuación del Dr. Manuel Humberto Blanco, Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata, y de los Dres. Rodolfo Munné y Santiago Corcuera, ambos integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral, en el proceso sobre “candidaturas testimoniales” del Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el entonces Sr. Jefe de Gabinete.

Que el denunciante fundamenta su presentación aduciendo que “los acusados no pueden desconocer el art. 73 de la Constitución Nacional”, y el engaño que el fallo podría generar en toda la Sociedad Argentina en los comicios legislativos del 28 de junio de 2009 (fs. 2 vta.); que dicha norma establece claramente que una misma persona no puede representar simultáneamente la función de legislador y otros cargos ejecutivos. Entiende que se infiere de la Constitución Nacional que si resultaren dichos candidatos electos y no asumieran serían los jueces con su “actitud complaciente” los que estarían contribuyendo a defraudar la ciudadanía. Posteriormente, requiere en consecuencia se investigue la conducta de los magistrados en el marco del decisorio judicial arribado.

Afirma el presentante que en lo resuelto tanto del Juez Blanco como de los Sres. Camaristas denunciados, amén de la disidencia de otro integrante de la propia Cámara Nacional Electoral, sostuvieron posturas totalmente contrapuestas.

En tal sentido, el Dr. Cedrún Gutiérrez considera que una aplicación literal del art. 73 de la CN para ellos, no impedía que Scioli se presentara como candidato a legislador, en tanto la norma de referencia sólo prohíbe que el gobernador desempeñe ambos cargos simultáneamente, reafirmando que esas candidaturas no eran testimoniales. En el expediente de referencia se podría acreditar que los postulantes tuvieran la intención de no asumir las bancas, debiéndose presumir su buena fe y compromiso.

Que, compulsadas las actuaciones y valorados los cargos y descargos producidos en estos actuados, se advierte que las supuestas faltas que se les imputan a los magistrados denunciados, todas vinculadas al expediente mencionado precedentemente, se circunscriben, en

definitiva, a cuestiones que hacen referencia a materia de estricto carácter jurisdiccional.

3°) Que, de los elementos aquí reunidos resulta evidente la disconformidad del denunciante con el criterio sustentado por los señores jueces en sus resoluciones, hecho que, por su contenido, escapa al análisis de este Cuerpo, no constituyendo ésta la vía idónea al respecto.

En efecto, cabe referir que del análisis de las constancias de las actuaciones, en consonancia con lo informado por los magistrados denunciados en oportunidad de efectuar el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación -ocasión en que los jueces respondieron a las imputaciones esgrimidas en su contra-, no se desprenden los extremos invocados en cuanto a la supuesta irregular actuación que se les reprocha, por lo que teniendo en cuenta tales circunstancias, restan fundamento a la denuncia que nos ocupa.

4°) Que en el marco de ello, los magistrados, integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral, efectúan las siguientes consideraciones:

a.- Acerca del artículo 73 de la Constitución Nacional:

Afirman que uno de los argumentos de la impugnación formulada en contra de la candidatura del señor Daniel O. Scioli se basaba en que la norma de referencia establece que “no pueden ser miembros del Congreso (…) los gobernadores de provincia por la de su mando. Los impugnantes consideraban que esta previsión impedía que el nombrado, mientras fuera gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se postulara como candidato a diputado nacional” (fs. 87).

Sostienen que mediante la sentencia que suscribieron (Fallo 4168/09 CNE), la Excma. Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado dicho planteo.

Que, sustancialmente, el fundamento del fallo es que la norma citada constituye un impedimento para el ejercicio simultáneo de ambos cargos y no una restricción al derecho a ser elegido para alguno de ellos mientras se desempeñe el otro. Que esa cuestión se desarrolla exhaustivamente a través de once considerandos del pronunciamiento (3° al 14°), en los cuales se explica la

diferencia entre los supuestos de “incompatibilidad” y los de “inelegibilidad” (cf. Consids. 4°); se cita un precedente de la Cámara de indudable aplicación al caso –fallo 2481/98 CNE- (cf. Cons. 5°); se reseñan las opiniones doctrinarias que se han expuesto sobre la cuestión (conf. Consids. 6° y 7°); se confronta la situación en el derecho comparado (cf. Consid. 12°) y se indican los elementos de juicio que se han tenido en cuenta para arribar a la interpretación del Tribunal (cf. Consids. 8° a 11°, 13° y 14°).

Aducen que basta con una rápida lectura de la sentencia para descartar la “ambigüedad” que les imputa el denunciante.

Por el contrario, consideran que expresamente y con toda claridad se señaló que “la eventual incompatibilidad que, en caso de resultar electos, afectará a los sujetos impugnados, no es óbice a la oficialización de sus candidaturas”. Agregan que, ninguna ambigüedad, tampoco vaguedad o imprecisión, tiene la sentencia respecto del alcance del art. 73 de la ley fundamental.

Que por otra parte, hacen notar que el Dr. Cedrún Gutiérrez no sólo no explica por qué cree que la decisión referida podría configurar alguna de las causales de remoción del art. 53 de la Constitución Nacional o constituir un acto susceptible de reproche disciplinario (art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias), sino que tampoco expresa, siquiera, razones para sostener que la cuestión habría sido erróneamente decidida de modo que justifique una modificación por vía jurisdiccional recursiva.

Asimismo, aducen que, ninguno de los fundamentos que se desarrollan en los once considerandos en los que se apoya la interpretación del art. 73 de la Constitución Nacional son concretamente cuestionados por el denunciante, en tanto éste parece sostener el mismo criterio que el aplicado por el Tribunal al afirmar, como se hace en el fallo señalado, que lo que aquella norma establece es una “incompatibilidad” (que) consiste en la imposibilidad de que la misma persona (…) (ostente) simultáneamente la función de legislador” con la de gobernador. Esta incompatibilidad, que efectivamente establece la norma constitucional, no debe confundirse –como se explica en la

sentencia- con una causal de inelegibilidad.

En el marco de ello consideran que es inadmisible que se sostenga –como se hace en la denuncia- que la Excma. Cámara Nacional Electoral debería “haber emplazado a los candidatos a que primero renuncien a sus actuales cargos” (fs. 2 vta.). Esta es una afirmación dogmática que no sólo carece de todo sustento jurídico sino que además desconoce el principio constitucional de legalidad, según el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 19 de la Constitución Nacional).

b.- Seguidamente, fundamentan la relación entre el artículo 73 de la Constitución Nacional con la cuestión referida a la asunción de los candidatos en caso de resultar electos:

Respecto a ello se observa que en la denuncia se asocia de un modo indivisible la interpretación del art. 73 de la Constitución Nacional, con la posibilidad de que los candidatos impugnados, si resultaren elegidos, no asuman los cargos obtenidos.

Sostienen que el planteo del denunciante presenta una confusión y formulan las siguientes observaciones: que en el caso debían resolverse dos objeciones a las postulaciones impugnadas. Una era si los arts. 73 y 105 de la Constitución Nacional impedían oficializar las candidaturas y la otra diferente era la alegación del impugnante acerca de que los propuestos no tenían intenciones de asumir los cargos por los cuales buscaban competir en los comicios.

Entienden que ello está plasmado claramente en la sentencia de referencia en el considerando 2°. Que contrariamente a lo que sostiene el denunciante, la interpretación del art. 73 de la Constitución Nacional no dependía –ni podría haber dependido- de que los candidatos tuvieran o no tuvieron la intención de asumir el cargo para el cual se postulaban.

Que, en efecto, dicha norma podría, en todo caso, ser interpretada en el sentido de que obstaba a la oficialización de la candidatura –si se entendiera que regula una “inelegibilidad” –o bien en el sentido de que no impedía dicha oficialización- si se considera que sólo establece una “incompatibilidad”, como lo resolviera el

tribunal- pero lo que de ningún modo puede considerarse es que la interpretación de la disposición constitucional estuviere supeditada a las intenciones de las personas involucradas en el caso.

c.- Posteriormente, alegan respecto de la intención de los candidatos:

Advierten que lo que parece motivar el desacuerdo del Sr. Cedrún Gutiérrez no es la interpretación del art. 73 de la ley fundamental, sino el sentido en el que fue resuelto el planteo vinculado con la intención que tenían los candidatos al momento de oficializar su candidatura. Esto es si se postulaban para acceder al cargo de legislador nacional o sólo para dar apoyo a una lista partidaria- sin pretender asumir el cargo que pudieran obtener-, en cuyo caso se configuraría lo que popularmente se ha dado en llamar “candidaturas testimoniales”.

Que en ningún tramo de la sentencia cuestionada se dice que una “candidatura testimonial” está permitida por no existir una “norma categórica”, que la prohíba. Todo lo contrario, en el considerando 18°)- por las razones que allí se exponen se plasma lo siguiente: “…obvio es decirlo, si se configurase un supuesto de lo que vulgarmente se ha dado en llamar ‘candidatura testimonial’, ésta no podría ser oficializada” (fs. 41 vta.).

Refieren que, de la denuncia formulada ante el Consejo se observa precisamente que el señor Scioli habría dicho públicamente que no asumiría como diputado nacional. El denunciante precisamente los llama crédulos o ingenuos, que no podían desconocer que los candidatos no eran “verdaderos postulantes”. Que la visión de los camaristas expresa que a menos que las normas jurídicas sean categóricas, no es tarea de los jueces corregir la ética política.

En razón de ello, presentaron su posición sobre las denominadas candidaturas testimoniales. Consideran que, sin perjuicio que la determinada visión filosófica o social expuesta por el denunciante respecto de los mismos, tal postura no puede acreditar una conducta reprochable de su parte, agregando que en ningún tramo de la sentencia cuestionada se dice que una “candidatura testimonial” está permitida por no existir una “norma categórica” que la prohíba. Todo lo contrario, se basan en que en el

considerando 18° afirman que si se configurase un supuesto de lo que vulgarmente se ha dado en llamar “candidatura testimonial”, ésta no podría ser oficializada.

Asimismo, entienden que el fundamento de su decisión no radica en la ausencia de ninguna “norma categórica”, sino en la circunstancia de que los demandados manifestaron en tres ocasiones, en el curso del proceso judicial, su voluntad de asumir los cargos para los cuales se postulaban. Expresan que los argumentos se desarrollaron a lo largo de seis extensos considerandos, (19 a 25), los que fundamentan las numerosas razones esbozadas por los magistrados.

Respecto de la conducta posterior observada por los aludidos candidatos, señalan que lo manifestado públicamente por Scioli respecto a que no sumiría el cargo que obtuvo en la elección, es irrelevante, en atención de que precisamente la conducta posterior que pueda tener el postulante no es lo que se tiene en cuenta, no se pretende valorar el acierto o error de una decisión anterior, fundada en la voluntad que expresó en el proceso judicial, al momento de la postulación.

Aducen que en la resolución judicial suscripta se explicó cuál era el límite de la función jurisdiccional y que era propio de la responsabilidad política de los candidatos. Que el basamento radica en la expresión de voluntad reflejada por el postulante antes de los comicios.

Que no sería justo “privar a los ciudadanos candidatos el ejercicio de sus derechos políticos reconocidos en la Constitución Nacional…, la preservación de los principios del Estado de derecho y del sistema jurídico vigente”. Que el apego al cumplimiento de la norma debe imponerse por sobre cualquier sensación del juzgador- conf. considerando 25° de la sentencia- y ninguna norma del ordenamiento electoral argentino permite al juzgador penetrar en el fuero íntimo de las personas juzgadas.

Que del análisis objetivo de la denuncia se desprende la disconformidad con la decisión adoptada en el caso, pero no se expresa la conducta reprochable en que supuestamente habrían incurrido los magistrados en el marco del art. 53 de la Constitución Nacional o el art. 14 de la ley 24937 y sus modificatorias. Que la denuncia tan sólo se limita en forma reiterada, a hablar de “complacencia” en el

modo de resolver el caso, aludiendo a tan sólo un estado de ánimo de los juzgadores.

5°) Que, por su parte, el Juez Federal aquí cuestionado, Dr. Manuel Blanco, sostiene las siguientes apreciaciones en su descargo ante la Comisión de Disciplina y Acusación:

Destaca que la presentación mencionada tiene como base la supuesta “complacencia de fraude” que reflejarían las decisiones tomadas respecto de las mentadas candidaturas testimoniales.

Señala, entonces el Juez denunciado que resultan totalmente inexactas las subjetivas apreciaciones del denunciante respecto de que ha faltado al juramento que prestara cuando asumiera en el cargo de Juez Federal y que los motivos de su sentencia sean injustos o erróneos.

Resalta que, por otra parte, cualquier persona- colega o litigante- que haya tenido oportunidad de evaluar la forma en que se conduce, no podría coincidir con el presentante.

También destaca el magistrado que en su trayectoria de más de veinticinco años, se puede coincidir o no con sus resoluciones, contándose con los remedios procesales respectivos, pero lo que no podría es calificarse su conducta como reprochable.

Aclara luego que no se habría tramitado en su juzgado denuncia alguna respecto del caso en cuestión, que en su momento se efectuó una denuncia en el juzgado federal a cargo del Dr. Rafecas, magistrado que habría rechazado “in limine” la misma. Que ignora quién inició el mencionado expediente.

A su vez, refiere el Dr. Blanco que su resolución judicial hoy cuestionada, se habría dictado luego de emitido opinión favorable por parte del Agente Fiscal ante la Excma. Cámara Nacional Electoral y que la Alzada se habría expedido en igual sentido, con disidencia de uno de sus integrantes.

Prosigue explicando que, una situación similar se produjo en la Provincia de Tucumán, en la causa “Frente de la Victoria s/solicita oficialización de lista de candidatos –Ppal”. Expte. N° 4559/9.

Que, finalmente, rechaza lo sostenido por el denunciante; reitera que su conducta no es reprochable y

que su decisión fue justa, pero como todo ser humano es pasible de error, por lo que el ordenamiento procesal prevé los recursos pertinentes.

6°) Que, en suma, consecuentemente con lo expuesto, atento los términos emanados de la presentación que dio origen a la denuncia bajo análisis y los elementos objetivos que surgen de las actuaciones examinadas, como ya se adelantara, se desprende que el motivo de la denuncia reside en la disconformidad con las decisiones jurisdiccionales adoptadas, pretendiendo transformar a este Consejo en una nueva instancia procesal, propósito que tergiversa los fines que este organismo persigue.

Los magistrados han sido elocuentes y, en forma concisa, han brindado las aclaraciones del caso al momento de efectuar su descargo. Es una cuestión de criterios y de interpretación de los artículos de la Constitución Nacional, más allá de las opiniones y consideraciones que pueda efectuar el denunciante en su presentación. Que la decisión arribada por los magistrados encontró sustento y basamento jurídico, en la sana apreciación razonada del derecho vigente, fundándose en el derecho constitucional y más precisamente en la materia electoral.

En virtud de todo lo expuesto no se desprende irregularidad alguna en el trámite de la mencionada causa, ni permite atribuir a los Dres. Manuel H. Blanco, Rodolfo Munné y Santiago Corcuera, falta disciplinaria de las previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias.

7°) Que, asimismo, según surge de la causa 7.576-2009 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaria N° 5, a cargo del Dr. Daniel Eduardo Rafecas, se resolvió, de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal interviniente, desestimar la denuncia efectuada por el abogado Isaac Wieder contra los doctores Rodolfo Munné y Santiago Corcuera (integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral) y Manuel Humberto Blanco (Juez Federal con competencia electoral en la Pcia. de Buenos Aires), por la supuesta comisión de los delitos de prevaricato, incumplimiento de los deberes de funcionario público y cohecho. Que los delitos denunciados se habrían cometido al momento de analizarse y dictarse las resoluciones que habilitaron las llamadas “candidaturas testimoniales”, en el marco del proceso electoral que se

habría iniciado con motivo de las elecciones legislativas que se llevaron a cabo el 28 de junio de 2009.

Se señala que los cuestionamientos son injustificados y se circunscriben al temperamento adoptado en el ámbito electoral, los que encontraron su fundamento en la estricta legalidad, lo que no hace más que fustigar y erosionar la imagen del Poder Judicial (fs. 72).

En tal sentido, señala que no se podría haber corroborado el futuro incumplimiento del compromiso electoral de los candidatos, que los jueces al momento de fallar únicamente deben valorar la prueba que concretamente se encuentra agregada al expediente, debiendo dejar de lado cualquier otra conjetura o predicción hipotética que la especulación política o mediática puedan formular.

Considera que “la hipótesis que sostiene el denunciante respecto de los Magistrados denunciados, en el sentido de que se trata de Jueces venales decididos a favorecer espuriamente y sin reparar en medios a los candidatos que el oficialismo presentaba en las elecciones del pasado 28 de junio, se derrumbó durante los días siguientes, pues esos mismos Magistrados, acusados por Wieder de responder en sus fallos automáticamente a los deseos del gobierno, y como es de público conocimiento, resolvieron no en una sino en dos ocasiones, en sentido claramente favorable al principal candidato opositor en el distrito electoral de la provincia de Buenos Aires, Francisco de Narváez tanto al decidir excluir de los comicios a un homónimo del cual cabía sospechar fundadamente que le restaría votos debido a la confusión por los apellidos, como al resolver que otro candidato en competencia por un segmento del electorado potencialmente afín (Luis Abelardo Patti), estaba inhabilitado para presentarse en las elecciones” (fs. 73 vta.).

Que “sobre el particular, tanto el Derecho como la Magistratura, en un Estado de Derecho, están circunscriptos por límites debidamente definidos, por lo que el resto de situaciones de naturaleza política, son saldadas por la ciudadanía en el marco de su ejercicio democrático, oportunidad en la que tiene la responsabilidad de juzgar, y eventualmente, sentenciar a través de su voto”. En el caso, considera que la sentencia que se trata de tres magistrados con una trayectoria judicial

intachable, que han sabido ganarse el respeto de la justicia como de la ciudadanía en general (fs. 73 vta.).

Por otra parte, señala que del análisis de las mencionadas actuaciones no surge que el aquí denunciante resulte particularmente ofendido por los delitos enunciados, y que para asumir el rol de querellante en una causa penal es menester que quien lo pretenda se haya visto afectado directamente por el hecho original y que se trate del titular del bien jurídicamente protegido por el delito presuntamente cometido, circunstancia que claramente no se verifica en la pesquisa, por lo que no se hace lugar a la solicitud de ser tenido por parte querellante (fs. 77 vta.).

Hace referencia a que “la denuncia contra un juez no deja de ser un acto de gravedad institucional, ya que un acto de dicha naturaleza afecta de un modo directo al interés, no sólo de las personas que se encuentran en la órbita de juzgamiento por parte del magistrado denunciado, sino a la comunidad entera, que se edifica en la creencia en sus instituciones, cuyos valores y principios la identifican” (fs. 80).

En tal sentido, señala que “es innegable que la presentación de una denuncia sin basamentos que la tornen razonable, constituye un agravio a la investidura del Juez, quien sin perjuicio de encontrarse cuestionado, debe hacer todo lo posible para mantener el equilibrio emocional y la serenidad que son necesarias para tomar decisiones armónicas con los principios de equidad y justicia, actitud contra la cual evidentemente conspira la presentación de denuncias penales en su contra” (fs. 81 vta.).

Que en el caso particular, el denunciante “ha elegido la vía de la denuncia, cuando no se hallaba fuera de su alcance otras vías alternativas para arribar al resultado pretendido; en efecto, el ordenamiento procesal vigente otorga al letrado la posibilidad de articular diversos reclamos que tomarán forma, según cuáles sean las normas constitucionales que interprete vulneradas; (…) ello no habilitaba al letrado a efectuar la presentación que es objeto de autos (fs. 82).

Al respecto afirma que “si la presentación efectuada en [dichos] autos ha obedecido a la disconformidad del [Sr.] Wieder con el temperamento

adoptado por el juez Blanco y por los Camaristas Munné y Corcuera al dictar sendas resoluciones cuyas copias obran,(…) claro está que la utilización de la denuncia con relación a un comportamiento claramente atípico, como medio para atacar la resolución dictada por estos Magistrados en el pleno y legítimo ejercicio de sus funciones, configura un exceso en franca vulneración del deber de todo abogado de velar por el cauto y correcto uso de las herramientas que la ley pone a su alcance” (fs. 82/ 83 vta.).

Finalmente, y teniéndose presente lo expresado, que “el accionar infundado del Dr. Isaac Wieder atenta contra uno de los poderes del Estado -como es el Poder Judicial- y por ende contra el afianzamiento de la República como tal”, es que a los efectos que se estime corresponder, el Dr. Rafecas ordena extraer testimonios de las partes pertinentes y los remite en consecuencia al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ante la posible aplicación en su respecto de lo establecido en el artículo 43 y concordantes de la ley 23.187, resolviéndo desestimar la denuncia que dio origen a las actuaciones mencionadas, expte. N° 7.567/2009 (fs. 84/ 85 vta.).

8°) En ese orden de ideas, corresponde recordar, tal como lo expresara este Consejo mediante la Resolución N° 144/08 de fecha 10/04/08, entre otras, que al criticar infundadamente la labor de los magistrados se los sitúa en un estado de indefensión, afectando la garantía constitucional de independencia y del contenido de sus sentencias, resolviéndose rechazar las manifestaciones que impliquen la afectación de tal garantía, la actividad e investidura judicial, instando a la utilización de los mecanismos institucionales propios del Estado de Derecho previstos en la Constitución Nacional y la ley vigente para manifestar la disconformidad con las sentencias dictadas y/o investigaciones judiciales realizadas (cfr. Resolución N° 273/08 del 22/5/08 del Plenario del Consejo de la Magistratura).

La independencia interna de los jueces apunta a que no deben estar subordinados, en la materia que deben decidir, a una jerarquía superior dentro del propio Poder Judicial. En nuestro sistema hay jueces de diversas instancias, pero en lo que respecta a su actividad jurisdiccional puede afirmarse que son todos iguales; sólo

se distinguen entre ellos por sus diversas funciones.-

Ahora bien, es claro que si este Consejo de la Magistratura, órgano que se encuentra por encima de los jueces en lo que concierne al ejercicio de la disciplina, pretendiese sancionar o acusar a algún juez por no estar de acuerdo con el contenido de su sentencia, se lesionaría irreparablemente la mencionada independencia interna.

En tal sentido, la ley le impide al Consejo actuar de esta manera y la explicación es muy obvia: los jueces no serían independientes si tuviesen que conformar, a través de sus decisiones judiciales, a un órgano superior.

Es dable expresar, que basta consultar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para observar la innumerable cantidad de fallos que son calificados de “arbitrarios”, y no por ello entendiéndose que debería destituirse a los jueces que los dictaron.-

9°) Que a mayor abundamiento, cabe destacar que es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad con el criterio sustentado.

En ese sentido sostiene Parry que “nuestra organización judiciaria, humana y previsora, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana”, y por ello “la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (“Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto

se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of. Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: “es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que “(…) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que “Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v. Fischer”, cit. supra).

10) Que tratándose en el presente de disconformidades con decisiones jurisdiccionales que no pueden ser objeto de investigación alguna en sede disciplinaria, debe recordarse nuevamente que en tal

sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto, es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de la que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos:305:113).

En suma, aún cuando resultara errónea alguna de las decisiones adoptadas por los magistrados denunciados conforme lo mencionado por el Dr. Cedrún Gutiérrez, lo que no acontece en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar la denuncia en análisis.

11) Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, de las presentes actuaciones no surge irregularidad alguna en la actuación de los magistrados denunciados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias. En consecuencia corresponde desestimar la denuncia formulada (cfr. Art. 19, inc. A, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

12) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación –mediante dictamen 263/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Manuel Humberto Blanco, titular del Juzgado Federal de la Plata, y los Dres. Ricardo Munne y Santiago Hernán Corcuera, integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

2°) Notificar al denunciante, a los magistrados

denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)